PROCEDIMIENTO: Especial
MATERIA: Protección
RECURRENTE N°1: CREAENLACE CAPACITACIÓN LIMITADA
RUT: 76.086.763-2
DOMICILIO: CALLE PRAT 814, OFICINA 410, VALPARAÍSO
REPRESENTANTE LEGAL RECURRENTE N°1: MARIA REBECA LATORRE ADASME
RUT: 8.566.350-K
DOMICILIO: CALLE PRAT 814, OFICINA 410, VALPARAÍSO
RECURRENTE N°2: MARIA REBECA LATORRE ADASME
RUT: 8.566.350-K
DOMICILIO: CALLE PRAT 814, OFICINA 410, VALPARAÍSO
ABOGADO RECURRENTES: ALEJANDRO GAMARRA AVILA
RUT: 18.618.059-3
DOMICILIO: CALLE PRAT 725, OFICINA 406, VALPARAÍSO.
RECURRIDO: DIRECCIÓN DE COMPRAS PÚBLICAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA.
RUT: 60.808.000-7
DOMICILIO: CALLE MONJITAS 392, PISO 8, SANTIAGO.
REPRESENTANTE LEGAL RECURRIDO: TANIA PERICH IGLESIAS
RUT: 9.519.706-K
DOMICILIO: CALLE MONJITAS 392, PISO 8, SANTIAGO.

EN LO PRINCIPAL: Recurre de Protección; **PRIMER OTROSI:** Solicita orden de no innovar; **SEGUNDO OTROSÍ:** Se solicita se oficie; **TERCER OTROSÍ**: Acompaña documentos; **CUARTO OTROSÍ:** Se tenga Presente Personería; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **SEXTO OTROSÍ:** forma de notificación.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

ALEJANDRO GAMARRA AVILA, chileno**,** abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad 18.618.059-3, domiciliado en calle Prat 724, oficina 406, comuna y región de Valparaíso, en representación convencional según se acreditará de **CREAENLACE CAPACITACIÓN LIMITADA**, persona jurídica de derecho privado, RUT 76.086.763-2, representada legalmente por doña **MARIA REBECA LATORRE ADASME**, chilena, soltera, factor de comercio, cédula

nacional de identidad 8.566.350-K, y también en representación convencional de doña **MARIA REBECA LATORRE ADASME,** ya individualizada, que concurre también como recurrente, todos con domicilio en calle Prat 814, oficina 410, Valparaíso, a Vuestra Ilustrísima Señoría, respetuosamente expongo.

Que encontrándome dentro del plazo legal, en virtud artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de 27 de junio de 1992 y sus modificaciones posteriores y en mérito de la representación que invisto, vengo en interponer recurso de protección en favor de **CREAENLACE CAPACITACIÓN LIMITADA** y **MARIA REBECA LATORRE ADASME**, ya individualizadas, en contra de **DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA**, servicio público, RUT 60.808.000-7, representado legalmente por doña **TANIA PERICH IGLESIAS**, cédula de identidad número 9.519.706-K, o quien la subrogue o reemplace, ambos domiciliados para estos efectos en calle monjitas 392, piso 8, comuna y región de Santiago, ello ante el acto arbitrario e ilegal consistente en la RESOLUCIÓN EXENTA N° 354 B, de fecha 24 de mayo del corriente, notificada a mi persona con fecha 27 de mayo del mismo, por la cual se aplica a la empresa que represento las medidas de Término Anticipado del Convenio Marco, en el Convenio Marco de "SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN", ID 2239-9- LP14 y la medida de cobro de la Garantía de Fiel Cumplimiento, en el Convenio Marco de "SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN", ID 2239-9- LP14, entre otras, vulnerandose entonces las garantías constitucionales de mi representada, específicamente aquellas del artículo 19 N° 1, 2, 19 número 3 inciso sexto y N° 24 de la Constitución Política de la República, solicitando en consecuencia sea admitido a tramitación el presente recurso de protección, para en definitiva ser acogido en todas sus partes, a objeto que se respeten las garantías constitucionales de mi representado, mediante la anulación de dicha resolución administrativa, por falta de emplazamiento y retrotraiga el estado del procedimiento al momento anterior al vicio, restableciéndose el imperio del derecho, con costas, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a señalar:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 30, letra d), de la Ley N° 19.886, la Dirección de Compras y Contratación Pública realizó, mediante la Resolución Afecta N° 93, de 2014, el llamado a Licitación Pública para Convenio Marco de "SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN", ID 2239-9-LP14.

2.- Que, mediante Resolución Afecta N° 8, de 2015, el proveedor "CREAENLACE CAPACITACIÓN LIMITADA", RUT N° 76.086.763-2, resultó adjudicado en dicha licitación.

3.- Que con fecha 4 de diciembre del corriente, se formaliza por parte de la Ilustre Municipalidad de San Joaquín, la orden de compra n° 218-885-CM20, que consistió en la realización de tres cursos de conducción distintos, a distancia, para un total de 30 personas, según indicaciones que más adelante se mencionarán y todo por un valor final de $5.931.961. Se adjunta DOCUMENTO N°1.

4.- Las clases se iniciaron el 14 de diciembre de 2020 y por distintos motivos, perduraron hasta entrado el mes de febrero, pese a que por calendario tenían duración hasta el 7 de enero de 2021.

5.- Con fecha 2 de febrero de 2021, CREAENLACE CAPACITACIÓN LIMITADA emite factura n° 547, la cual no es objetada dentro del plazo legal para ello, cuales son 8 días. Se adjunta certificado de aceptación de la factura por parte de la I. Municipalidad de San Joaquín. Se adjunta DOCUMENTO N° 2 Y 3.

6.- Después de varios correos, en donde se solicita el pago de la factura y debido la negativa de la Municipalidad a pagar los servicios contratados, esta parte decide iniciar el cobro judicial de la misma, la que se concreta con fecha 22 de abril del corriente, en causa c-1619-2021 ante el segundo Juzgado Civil de San Miguel.

7.- Con fecha 1 de abril, la Municipalidad de San Joaquín mediante oficio ORD N° 1300/32 denuncia ante esta Dirección, el supuesto incumplimiento de mi representada, en las condiciones acordadas para la orden de compra n° 218-885-CM20, que versa sobre el curso de conducción ya mencionado,

cuestión que solo tome conocimiento mediante la RESOLUCIÓN EXENTA N° 354 B, emitida por esta dirección con fecha 24 de mayo de 2021, y que derechamente resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio incoado, sin siquiera haberse notificado a mi persona, la existencia de tal procedimiento, y por ende quedando en la total indefensión hasta ahora. Adjunto DOCUMENTO N°4, que acredita la inexistencia de notificación del requerimiento de la Municipalidad.

8.- Finalmente, con fecha 27 de mayo, llegó a mi correo electrónico, la notificación de tal resolución, cayendo en cuenta por primera vez del procedimiento incoado en contra de mi representada, vulnerandose todas las garantías del debido proceso, de las cuales, es pacífica, su aplicación al procedimiento administrativo sancionador. Se adjunta DOCUMENTO N°5.

En dicha resolución, se expresa, que se notificó del oficio de la municipalidad, por parte de esta Dirección, dando traslado a esta parte, con fecha 12 de abril del presente, lo que no se ajusta a los hechos, pues en ningún momento, antes de la notificación de fecha 27 de mayo del corriente, esta parte tuvo conocimiento alguno de la existencia de un procedimiento sancionador que se desarrollaba en contra de mi representada, existiendo una vulneración clara de nuestros derechos, a la legalidad del procedimiento, y a los preceptos del debido proceso.

9.- Con fecha 2 de junio de 2021, mi representada impugna la citada resolución, solicitando que el servicio ejerza su potestad invalidatoria por cuanto la resolución había sido dictada sin previo emplazamiento y con la incapacidad de esta parte de presentar descargos y pruebas y en subsidio presenta recurso de reposición por los mismos motivos, solicitando en tercer lugar que se tengan a la vista sus descargos a la denuncia hecha en su contra. Adjunto DOCUMENTO N°6 y 7.

10.- Con fecha 14 de julio de este año, vence el plazo de 30 días, por el cual la administración, debe resolver los recursos administrativos incoados frente a sus resoluciones o decretos y a la fecha del presente recurso, la Dirección aún no ha dado respuesta.

Con fecha 20 de julio del mismo, envió solicitud a la misma Dirección, en donde solicito que se certifique la no resolución del recurso administrativo

incoado por esta parte, en los términos del art. 65 inc. 2 de la Ley 19880. Adjunto DOCUMENTO N°8.

Por lo tanto, en aplicación de las normas del silencio administrativo consagradas en la Ley 19880, y su art. 65, el recurso se entiende rechazado y en consecuencia, esta parte se le abre la posibilidad de acudir a los tribunales jurisdiccionales, para el resguardo de sus derechos fundamentales.

II. EL DERECHO.

1.- ACCIÓN U OMISIÓN.

La acción ilegal de parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública, ocurre cuando con fecha 24 de mayo de 2021 emite RESOLUCIÓN EXENTA N° 354 B. Acto administrativo por el cual se sanciona a mi representada con las siguientes medidas desfavorables:

- Término Anticipado del Convenio Marco, en el Convenio Marco de "SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN", ID 2239-9-LP14
- Cobro de la Garantía de Fiel Cumplimiento, en el Convenio Marco de "SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN", ID 2239-9-LP14
- Constancia de la sanción en el historial de mi representada, en calidad de proveedora registrada en el Registro Nacional de Proveedores, al tenor de la Ley 19886 y del DTO 250, del año 2004.

2.- ILEGAL O ARBITRARIO

La conducta antes señalada, es ilegal y arbitraria por cuanto, en primer lugar, dicha resolución resuelve un procedimiento administrativo sancionador sin ofrecer a esta parte la posibilidad real de presentar descargos y pruebas que puedan refutar las imputaciones infundadas que hace la Ilustre Municipalidad de San Joaquín, puesto que tal posibilidad constituye un elemento esencial del debido, racional y justo procedimiento.

Las normas infringidas corresponden a, en primer lugar aquellas de rango constitucional, ya que el art. 19 n°3, inc. 6 expresa: "*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*". Y pese a que en estricto rigor la potestad sancionatoria de la administración es distinta de la labor jurisdiccional, es pacífica tanto en doctrina como por la jurisprudencia, la aplicación de las garantías del debido proceso penal, al procedimiento administrativo sancionador, por ser ambas, manifestaciones del ius puniendi común, del cual es titular el Estado.

En este sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha precisado que el debido proceso en "el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso" (Sentencia TC Rol Nº 1838 del año 2011). En este sentido, el debido proceso otorga al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito de la Administración y en definitiva, tal como señala Cordero Vega, la necesidad de que el particular afectado aduzca sus argumentos y exponga sus razonamientos cuando la decisión aún se encuentra en gestación, ha de buscarse en el principio audi alteram partem o prohibición de resolver inaudita parte (Cordero Vega. Lecciones de Derecho Administrativo (2ª ed.). Thomson Reuters. 2015. Pag. 335).

Las ley también ha recogido estos principios y por ello, consagra expresamente las exigencias de un debido proceso, principios que a la vez han sido recogidas por la Corte Suprema, específicamente en el ámbito del derecho administrativo sancionador, que tomando como referencia y norma básica supletoria la Ley Nº 19.880, y los principios conclusivo, de contradicción, impugnabilidad, transparencia y publicidad establecidos en los artículos 8, 10, 15 y 16, de dicha norma, ha llegado a la conclusión que el respeto del debido proceso es obligatorio para los órganos del Estado: "*máxime si se considera que se está en presencia de un procedimiento sancionatorio que culmina con la imposición de una multa, manifestación del ius puniendi estatal, en cuyo ejercicio el ente administrativo debe regirse estrictamente por el principio de legalidad, respetando el derecho básico de los particulares de conocer y defenderse de las imputaciones que se dirigen en su contra*" (Sentencia CS Rol Nº 62128-2016).

Por ello, uno de los aspectos más relevantes del derecho de defensa es aquel que se refiere al principio de contradictoriedad que se traduce en el derecho a ser oído en el procedimiento administrativo, ya que la regla de la bilateralidad se convierte en una condición esencial. Nuestra legislación ha reconocido normativamente esta orientación también, así en el artículo 17 de la Ley Nº 19880, consagra normativamente los derechos de los administrados, en donde destaca la posibilidad de "*formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución*".

3.- QUE COSTITUYA UNA PRIVACIÓN, PERTURBACIÓN O AMENAZA

El art. 20 de la CPR, establece que, a raíz del acto u omisión ilegal o arbitrario, se produzca una privación, perturbación o amenaza, en el legítimo ejercicio de los derechos de mi representada. Y en este sentido la resolución ilegal, impugnada por esta via, si priva y perturba varios de los derechos constitucionales de mi representada, amparados por el presente arbitrio constitucional.

Se entiende por privación la imposibilidad total del ejercicio de un derecho, implica despojarlo del íntegro ejercicio de un derecho legítimo y por perturbación se entiende a dificultar, embarazar o entrabar el ejercicio de un derecho, que consiste en una imposibilidad parcial en el ejercicio de los derechos protegidos por el presente recurso.

Por tanto puedo exponer que los derechos constitucionales de mi representada, privados y perturbados por la acción ilegal y arbitraria ya descrita de parte de la recurrida, consisten en:

4.- DERECHOS CONSTITUCIONALES INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 20 DE LA CPR.

I.- Derecho a la Integridad Psíquica. ART.19 Nº 1 Constitución Política del Estado.

Este derecho es claramente vulnerado, ya que la recurrida con su actuar arbitrario e ilegal descrito en los párrafos anteriores han desestabilizado, sin lugar a dudas la integridad psíquica de mi representada.

Considere vuestra señoría que la recurrente es una persona jurídica de derecho privado, administrada por su representante legal, doña MARIA LATORRE ADASME, recurrente ya individualizada, mujer adulto mayor, que por el simple hecho de contratar con la municipalidad, cumplir sus obligaciones contractuales y ejercer su legítimo derecho a cobrar ejecutivamente sus créditos, la Municipalidad en primer lugar mediante su denuncia y la Dirección mediante la resolución ilegal sancionatoria, le han producido gravámenes a su patrimonio, que naturalmente también, perturban su integridad psíquica.

Considere que para llegar a esta situación en especifico, cual es el arbitrio constitucional aquí intentado, ella tuvo que acudir a un abogado con los costos de tiempo y dinero que ello implica, en primer lugar para que le cumplan un crédito que constaba en un título ejecutivo imperfecto, una factura, y que a fecha de hoy ya se encuentra perfeccionado según consta en causa civil ROL C-1619-2021 ante el Segundo Juzgado Civil de San Miguel.

En segundo lugar, para ser asesorada en su impugnación en sede administrativa, una vez que recién se enteró de la sanción y del procedimiento administrativo que concluyó en su contra, cuando este ya estaba finalizado. Y en tercer lugar para costear lo que significa la presente acción constitucional. Por todo lo anterior se hace evidente la zozobra, desgano, apatía, y perturbación que provoca la conducta ilegal de la recurrida, en la integridad psíquica de mis representadas.

II.- Derecho a la igualdad ante la ley. ART.19 Nº 2 Constitución Política del Estado.

Esta norma constitucional señala que, "*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*", consagra y establece en nuestra normativa Constitucional el Principio de interdicción de la arbitrariedad lo que se traduce

en que los órganos públicos o funcionarios pertenecientes a órganos públicos como la recurrida no pueden bajo ningún respecto **EFECTUAR DISCRIMINACIONES O DISTINCIONES ARBITRARIAS.**

En efecto, el recurrido violenta esta garantía constitucional, al aplicar sanciones administrativas a mis representadas, sin aplicar la normativa que para el caso es aplicable, como lo son las normas que facultan de la posibilidad de presentar descargos y pruebas y en general todas las normas legales y constitucionales previamente identificadas.

Nuestra Corte Suprema en causa Rol 32.791-2012, expresó lo siguiente: **"***Que para efectos de dilucidar si en un conflicto determinado se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley es necesario determinar, en primer lugar , si realmente se está frente a una situación de discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar , teniendo en consideración para ello que el principio de igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y consecuencialmente diversas para aquellas que se hallen en situaciones diferentes***".**

Y en el presente caso, es evidente que se ha vulnerado esta garantía, pues las recurrentes son administrados como cualquier otro, y en consecuencia, aplicable a ellos también, toda la normativa general que conforman la base de nuestro derecho administrativo general chileno.

III.- Artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política del Estado "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".

La garantía del debido proceso que reconoce el Art. 19 Nº 3 inc. 6º y en general todo el N°3, en el ámbito administrativo se manifiesta en una doble perspectiva: a) el derecho a defensa que debe ser reconocido como la oportunidad para el administrado de hacer oír sus alegaciones, descargos y pruebas y también b) como el derecho de exigir de la Administración Pública el cumplimiento previo

de un conjunto de actos procedimentales que le permitan conocer con precisión los hechos que se imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos (Oelckers Camus, O. El derecho a la defensa del interesado en el procedimiento administrativo. Especial referencia al proyecto de ley sobre bases de los procedimientos administrativos. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XX. 199. Pag. 272).

Como señalamos anteriormente, uno de los aspectos más relevantes del derecho de defensa es aquel que se refiere al principio de contradictoriedad que se traduce en el derecho a ser oído en el procedimiento administrativo, ya que la regla de la bilateralidad se convierte en una condición esencial, que debe proyectarse principalmente en la actividad probatoria. Se trata de un aspecto sensible que repercute en un componente sustancial del justo y racional procedimiento garantizado por el artículo 19 numeral 3 de la Constitución. Y para lo cual volvemos a reiterar la jurisprudencia ya citada en Sentencia CS Rol Nº 62128-2016.

Un justo y racional procedimiento administrativo debería contemplar un mínimo de acciones, tales como que permita desplegar el contradictorio en plenitud arbitrando, conforme con las reglas del debido proceso, la posibilidad de evaluar la recepción de la causa a prueba por el juez; arbitrar la actividad probatoria en un tiempo razonable; asegurar que la actividad probatoria deba ajustarse a los principios de inmediación, bilateralidad, igualdad, publicidad y contradicción; valorar la prueba conforme a las reglas especiales que fije el procedimiento y en su silencio, conforme con las reglas procesales civiles generales.

IV.-Derecho de propiedad. Art. 19 Nº 24 Constitución Política del Estado.

Finalmente, esta garantía constitucional, es la mas evidentemente privada y perturbada, pues es en virtud de la resolución ilegal y arbitraria, la razón por la cual el patrimonio de CREAENLACE CAPACITACIÓN LIMITADA y consecuentemente el de doña MARIA LATORRE ADASME, su representante legal y socia propietaria, sufren los siguientes gravamenes:

- 1) Cobro de la Garantía de Fiel Cumplimiento, en el Convenio Marco de “SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN”, ID 2239-9-

LP14. Garantía que tiene un valor de $250.000, según consta en las bases del citado Convenio Marco.

- 2) Constancia de la sanción en el historial de mi representada, en calidad de proveedora registrada en el Registro Nacional de Proveedores, al tenor de la Ley 19886 y del DTO 250, del año 2004.

  Debido a que una sanción como la descrita, priva a mis representadas de concurrir en igualdad de condiciones en futuros procesos licitatorios, por cuanto éstas concurrirán con una sanción en su historial que bajaría el puntaje con el cual se pudiesen presentar a estos futuros procesos de licitación pública de servicios y bienes por parte del Estado.

Mis representadas, tienen sin duda, pleno derecho a mantener indemne su patrimonio, de lo cual sólo se les puede privar por los medios que la propia ley establece, tal como lo establece el art. 19 N° 24, siendo una resolución sancionadora ilegal y arbitraria, no contemplada en dichos supuestos.

POR TANTO, POR TANTO, RUEGO A US. ILTMA.: Que en vista de lo expuesto anteriormente y de las acciones arbitrarias e ilegales que se exponen en esta acción constitucional, y lo establecido en el artículo 19 N° 1, 2, 3 y N° 24 de la Constitución Política de la República, se tenga por deducido el presente recurso de protección, en contra de DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA, representada actualmente por doña TANIA PERICH IGLESIAS, ambas ya individualizadas, acogerlo a tramitación, y en definitiva, ordenar que se deje sin efecto la RESOLUCIÓN EXENTA N° 354 B, de fecha 24 de mayo, debido a que existió falta de emplazamiento ordenando asimismo que se retrotraiga el estado del procedimiento al momento anterior al vicio, y se tengan por expresadas los descargos y pruebas de mis representadas, todo al tenor de la presentación efectuada con fecha 2 de junio, ello con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSI: Ruego Ssa Ilustrísima, que con el objeto de garantizar plenamente las garantías constitucionales que son el fundamento del presente recurso de protección, decrete orden de no innovar, ordenándole a la recurrida por la vía más expedita posible, dejar sin efecto provisionalmente **RESOLUCIÓN EXENTA N° 354 B**, de fecha 24 de mayo en tanto no se

resuelva el presente recurso, con el objeto de evitar perjuicios a mis representadas.

POR TANTO: Ruego a SSI. Acceder a lo solicitado precedentemente.

SEGUNDO OTROSI: Vuestra Señoría Ilustrísima, con el objeto de que este Ilustrísimo tribunal tenga a la vista todos los antecedentes, para resolver adecuadamente esta acción constitucional , vengo en solicitar se oficie a las siguientes autoridades y funcionarios públicos , con el objeto de que informen al tenor de la presente acción constitucional.

1.- Se Oficie a la Señora Directora Nacional de la Dirección De Compras Y Contratación Pública, con el objeto de que remita a este Ilustrísimo Tribunal, sus descargos.

POR TANTO: Rogamos, acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: RUEGO a Vuestra Señoría Ilustrísima , tener por acompañados los siguientes documentos en la forma legal.

1.- DOCUMENTO N°1. Orden de compra 218-885-CM20 de 04.12.2020.

2.- DOCUMENTO N°2. Factura definitiva N° 547.

3.- DOCUMENTO N°3. Certificado de acuse recibo emitido por el Servicio de Impuestos Internos de Factura definitiva N° 547.

4.- DOCUMENTO N°4. Pantallazo que acredita inexistencia de notificación de acusación oficio ORD N° 1300/32 denuncia ante esta Dirección, por la Municipalidad de San Joaquín con fecha 1 de abril del presente.

5.- DOCUMENTO N°5. RESOLUCIÓN EXENTA N° 354 B, emitida por esta dirección con fecha 24 de mayo de 2021 y correo de recepción.

6.- DOCUMENTO N°6. Pantallazo que acredita el envío del recurso administrativo enviado por mis representadas con fecha 2 de junio de 2021.

7.- DOCUMENTO N°7. Recurso administrativo presentado por mis representadas.

8.- DOCUMENTO N°8. Pantallazo que acredita el envío de solicitud, en los términos del art. 65 inc. 2 de la Ley 19880.

9.- DOCUMENTO N°9. Mandato judicial Otorgado por CREAENLACE CAPACITACIÓN LIMITADA que faculta al abogado ALEJANDRO GAMARRA AVILA, para representar judicialmente a la empresa demandante.

10.- DOCUMENTO N°10. Copia autorizada de Escritura Pública de la sociedad CREAENLACE CAPACITACIÓN LIMITADA, donde consta que doña MARIA REBECA LATORRE ADASME, es la representante legal de esta organización.

11.- DOCUMENTO N°11. Certificado de vigencia de la sociedad de CREAENLACE CAPACITACIÓN LIMITADA.

POR TANTO: Ruego a Vuestra Señoría Ilustrísima tener por acompañados los documentos antes mencionados.

CUARTO OTROSI: Ruego a Vuestra Señoría Ilustrísima, tener presente que mi personería para actuar en nombre y representación de CREAENLACE CAPACITACIÓN LIMITADA, consta de mandato judicial otorgado en la Notaría pública de Valparaíso, servida por el Notario titular, don PABLO MARTÍNEZ LOAIZA, con fecha 12 de abril de 2021, Repertorio N° 1009-2021, copia autorizada que se acompaña a esta presentación, con citación de la contraria.

QUINTO OTROSI: **MARIA REBECA LATORRE ADASME**, ya individualizada, en lo principal de esta presentación, por medio de este acto viene en conferir patrocinio y poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **ALEJANDRO ANTONIO GAMARRA AVILA**, cédula de identidad número 18.618.059-3, para actuar en esta causa con todas las facultades contenidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por enteramente reproducidas y con domicilio para estos efectos en calle Prat 772, cuarto piso, oficina A, comuna de Valparaíso.

POR LO TANTO, en mérito de lo expuesto, **A US. SOLICITO**, tener por conferido el patrocinio y poder.

SEXTO OTROSI: Solicito a su señoría tener designado como forma de notificación de resoluciones y toda otra actuación que se decrete en el presente proceso, el el siguiente correo electrónico: alejandro.gamarra.a@mail.pucv.cl, en todo aquello que no contradiga el derecho.